

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA

Santa Marta dos (02) de Diciembre de dos mil quince (2015)

RADICADO: 47-001-3121-001-2014-0057-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: VIRGILIO RIVERA TORRES.
PREDIO: PARCELA 5 GRUPO N° 15 VEREDA LA TRINIDAD

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, quien fue designada mediante Resolución N° RL 0081 de 2014, a favor del señor VIRGILIO RIVERA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.812.202.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL ATLANTICO, a través de la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, presentó demanda a favor del señor VIRGILIO RIVERA TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.812.202.

1.1 Núcleo familiar de la víctima solicitante al momento del abandono.

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco	Edad
Sixta Torres Marimón	64.541.623	Cónyuge	56
Virgilio Luis Rivera Torres	72.327.882	Hijo	38
Enrique Rivera Torres	72.334.522	Hijo	33

Jorge Eliecer Rivera Torres	1.046.626.724	Hijo	28
-----------------------------	---------------	------	----

➤ **Del grupo familiar del solicitante el señor Virgilio Rivera Torres y Sixta Torres Marimon actualmente.**

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco	Edad
Sixta Torres Marimón	64.541.623	Cónyuge	56
María Carolina Rivera Torres	1.046.700.495	Hija	18
Edwin Rivera Torres	1.143.230.847	Hijo	23

A efectos que se les adjudique el predio denominado "PARCELA 5 GRUPO N° 15", ubicado en el Departamento del Magdalena, corregimiento de Buenavista, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad.

Ubicación del predio

El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena y se denomina registralmente como Parcela 5 Grupo 15.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietario	Parcela 5 Grupo 15	228-3942	23 has	20 Ha + 9472 m ²	00-03-0000-0301-000

Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1533	1693539.446	939763.0911	10° 52' 0,000" N	74° 37' 42,355" W
1502	1693261.954	939606.803	10° 51' 50,955" N	74° 37' 47,484" W
1538	1692923.947	939458.8252	10° 51' 39,946" N	74° 37' 52,336" W
1539	1692963.135	939469.6751	10° 51' 41,222" N	74° 37' 51,981" W
1522	1692877.918	939743.6651	10° 51' 38,465" N	74° 37' 42,955" W
1524	1693070.501	939804.2692	10° 51' 44,736" N	74° 37' 40,971" W
1520	1693214.888	939862.6078	10° 51' 49,439" N	74° 37' 39,059" W
5555	1693607.111	939801.2334	10° 52' 2,200" N	74° 37' 41,103" W
1506	1693733.589	939865.3831	10° 52' 6,320" N	74° 37' 38,999" W
15231	1693555.154	940045.7156	10° 52' 0,523" N	74° 37' 33,051" W

Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0301-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte en 253,69 mts en línea recta en sentido sur este desde el punto 1506 al 15231 con el predio que figura al nombre de INCORA según el aplicativo catastral IGAC ya que en campo no se encontro la informacion en campo.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 15231 hasta el punto 1520 en línea recta en sentido sur oeste en 386,41 mts Limita con el predio denominada Finca La Mata, de allí se continua desde el punto 1520 hasta el punto 1524 en línea recta en sentido sur oeste en 155,73 mts Limita con el predio a nombre de Saul Hernandez, de allí se continua desde el punto 1524 hasta el punto 1522 en línea recta en sentido sur oeste en 201,89 mts Limita con el predio a nombre de Saul Hernandez.
SUR:	Por el sur en el punto 1522 hasta el punto 1538 en línea recta en sentido nor oeste en 288,53 mts limita con el predio a nombre de Luis Cardenas.
OCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 1538 hasta el 1539 en línea recta en sentido nor este en 40,65 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 1539 hasta el 1502 en línea recta en sentido nor este en 328,78 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 1502 hasta el 1533 en línea recta en sentido nor este en 318,48 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 1533 hasta el 5555 en línea recta en sentido nor este en 77,67 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 5555 hasta el 1506 en línea recta en sentido nor este en 141,82 mts limita con el predio a nombre de William Varon.

De la situación de violencia y la influencia armada ejercida por los GOAML, sobre el corregimiento de Sitionuevo y la vereda de La Trinidad. De acuerdo a las cifras de la Unidad de Víctimas, solo para esta década, el número de personas afectadas por la violencia fue de 456, solo en el municipio de Sitionuevo. En los años 90, la situación fue completamente diferente, la ola de violencia comienza a expandirse al interior del departamento del Magdalena y comienza hacer presencia en los diferentes municipios que la conforman, como fue el caso de Sitionuevo. Aunque esta violencia comenzó a desarrollarse de manera frontal, lo cierto es que sus efectos se vieron principalmente en el desarrollo y aumento del desplazamiento y la pobreza extrema, específicamente en las zonas rurales. Conforme con las cifras de la Unidad de Víctimas, sobre el conflicto armado y sus consecuencias en la población civil, alrededor de 496 hechos violentos se presentaron en el municipio de Sitionuevo, de los cuales 391 son productos del desplazamiento, esto nos confirma entonces, que durante esta década, el desarrollo y expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, fue alta.

Para el año de 1996, se comienzan a escuchar rumores, de la presencia de grupos armados en la zona. Lo anterior se vino a corroborar, cuando grupos armados de la guerrilla, secuestraron a Carlos Gamboa, hermano de Alberto Orlandez Gamboa, quien era conocido como alias Caracol", de acuerdo a la información suministrada por las víctimas, los presuntos secuestradores fueron la guerrilla. Aunque los

habitantes de "La Trinidad" afirman que este hecho ocurrió en 1996, lo cierto es que según la prensa, este hecho ocurrió en el año de 1994.

La vereda "La Trinidad", hace parte del corregimiento de Buena Vista en el municipio de Sitionuevo y se ha caracterizado por ser una zona rica en tierras aptas para la agricultura, la ganadería y la pesca, pero también ha sido representada como una de las zonas más afectadas por la incursión de grupos paramilitares en el sector, especialmente los que estaban al mando de Edgar Martín Fierro Flórez, alias "Don Antonio"¹ y su Frente "José Pablo Díaz" y Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" y su Bloque Norte de las AUC. Aunque la tranquilidad en "La Trinidad" era una constante, lo cierto es que con la llegada de alias "Don Antonio", esa tranquilidad comenzó a perderse, puesto que con él, se comenzaron a desplazar y despojar de sus tierras a la gran mayoría de campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende el solicitante obtener las siguientes pretensiones, a saber:

PRETENSIONES PRINCIPALES.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **Virgilio Rivera Torres y Sixta Torres Marimon**, identificados con cédula de ciudadanía 6812202- 64541623 respectivamente, sobre el predio Parcela 5 Grupo No. 15. Todo esto sin perjuicio de los derechos de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica del señor **Virgilio Rivera Torres** identificado con cédula de ciudadanía 6812202, sobre la Parcela No. 5 Grupo 15. Todo esto sin perjuicio de los derechos de su núcleo familiar.

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución en favor de los señores **Virgilio Rivera Torres y Sixta Torres Marimon**, identificados con

cédula de ciudadanía 6812202- 64541623 respectivamente, sobre la Parcela No. 5 Grupo 15. Todo esto sin perjuicio de los derechos de su núcleo familiar, de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás que sea pertinente, la respectiva declaración que restituye el título de propiedad al señor **Virgilio Rivera Torres** sobre la Parcela 5 Grupo No. 15. Todo esto sin perjuicio de los derechos de su núcleo familiar.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a la Parcela 5 Grupo No. 15: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación a la Parcela 5 Grupo No. 15, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SÉPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta en relación a la Parcela 5 Grupo No. 15, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER a favor de los señores **Virgilio Rivera Torres y Sixta Torres Marimon** y en relación a la Parcela 5 Grupo No. 15 el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero en relación a la Parcela 5 Grupo No. 15 y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA PRIMERA: TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble Parcela 5 No. 15 y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Parcela 5 Grupo No. 15, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres,

posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA CUARTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA: De no ser posible la restitución material del predio a favor del señor **Virgilio Rivera Torres** y su núcleo familiar por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR, **ORDENAR DE MANERA SUBSIDIARIA** la **restitución por equivalente**, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la **compensación** a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo señalado por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a **Virgilio Rivera Torres** como beneficiario de la acción subsidiaria de compensación, la transferencia y entrega material del predio PARCELA 5 GRUPO 15 al Fondo de la URT de conformidad con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.3 PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS.

ÚNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:

- Ordenar al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en el predio objeto de restitución "Parcela 5 Grupo 15", identificada con Matricula Inmobiliaria No. 228-3942, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

10 Solicitudes especiales

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en la presencia de un opositor.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 9 de junio de 2014 y recibida en éste Juzgado el día once (11) de Julio de 2014, admitida el día catorce (14) de Julio de 2014 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia

circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Sitionuevo- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. -

El Dieciséis (16) de Julio de 2014 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio denominados "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15 ". Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el dieciséis (16) de Julio de 2014 a la Doctora JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ, INCODER, Personería y Alcaldía de Sitionuevo, Superintendencia de Notariado y Registro, I.C.B.F, I.G.A.C, Sala Administrativa Del Consejo Seccional De La Judicatura Del Magdalena, Administración Judicial, Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo - folios 326-365 del cuaderno principal-.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Octubre de 2014, el despacho ordenó requerir las órdenes dadas a las autoridades en el auto de admisión, concediéndole un término de cinco días (5). Folio (349) C.P.-

A través de oficio N° 1472014EE1296-01, el IGAC regional Magdalena comunica a este despacho que el solicitante no tiene inscrito ningún predio en nuestra base Catastral alfanumérica en el área rural.

Por oficio No 007848 de fecha 01 agosto 2014, la Fiscalía General de la Nación Especializada de Justicia Transicional, nos informan que una vez revisado el sistema de información SIJYP, no se halló registro alguno del solicitante.

Por oficio de fecha 28 de julio de 2014, expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro de Sitio Nuevo - Magdalena, se informa sobre la inscripción de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras. Y la sustracción provisional del comercio- Folio 342 al 3384.c.p-

El 28 de octubre de 2014 la Superintendencia de Notariado y Registro delegada para

la Restitución de Tierras, remite el certificado de tradición sobre el predio en litigio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 228-3942 a folio 355 - 359 del C.P.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011(esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) no se presentó OPOSICIÓN en el líbello de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

El día dos (02) de marzo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Atlántico-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa "EL TIEMPO", sobre el edicto emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, a folio 370 cuaderno principal, de igual manera aportaron las publicaciones que fueron realizadas en la prensa Nacional "El Tiempo", se aportaron certificaciones de RCN radio y sensación estéreo visibles a folio 374-375 del cuaderno principal.

Mediante auto de fecha nueve (09) de Abril de 2015, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras-territorial Atlántico, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, igualmente las solicitadas por el agente del Ministerio Publico, así como las que de manera oficiosa consideró conducente y pertinente el despacho. -Folios 379 al 382 del cuaderno principal-

Dentro del periodo probatorio el veintisiete (27) de abril de 2015 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre el predio objeto de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas y de igual forma se realizó la diligencia de Declaración Jurada. Folios 401 - 407-.

El día 27 de abril de 2015, rindió Declaración Jurada el solicitante, diligencia que se llevó a cabo en el Municipio de Sitio Nuevo, a folio (401-404) C.P.

Mediante oficio de fecha veintiséis (26) de Septiembre de 2014 el IGAC adjunta al expediente el informe donde manifiesta que ellos no son al entidad encargada de certificar si el predio solicitado por el solicitante es un bien baldío o

del estado o si son de carácter particular.

A través de oficio N° OF15-008052/ 5202026, de fecha 24 de abril de 2015, la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACION, informa a este despacho que el señor VIRGILIO RIVERA TORRES y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMON, no se encuentran registrado en el sistema de información para la reintegración a folio (410) C.P.

Mediante oficio fechado 5 de mayo de 2015, la representante del solicitante presento solicitud para re direccionar prueba a folio (416 - 444) C.P.

Mediante auto adiado siete (7) de mayo de 2015, el despacho resolvió requerir las órdenes dadas al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITMAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER", en el auto de fecha 9 de abril de 2015.

Mediante escrito fechado 4 de mayo de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas Territorial - Atlántico, solicitó corregir el área de 20 has 9472 m2, indicada para el predio solicitado en restitución, y en su lugar tener como área del predio 24n has, + 1449 m2, fue así como el Juzgado mediante auto adiado 19 de junio de 2015, decidió no corregir la cavidad del predio parcela No 5, grupo 15, tal como se dejó plasmada en la parte motiva del presente auto. Por lo que mantuvo intacta la misma es decir, 20 has, a folio (477 - 479) C.P.

Mediante oficio fechado 23 de julio de 2015, la procuradora presento un escrito donde manifiesta al despacho que atendiendo a que de lo probado no se tiene certeza sobre la determinación e identificación plena del predio a restituir solicita se revoque el auto mediante el cual se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y en consecuencia se ordene diligencia de identificación e individualización del predio solicitado en restitución.

Ante lo anterior fue así como el despacho mediante auto fechado 10 de agosto de 2015, decidió por encontrarse ajustado a derecho la anterior solicitud, dejar sin efecto el auto de fecha 24 de junio de 2015. Y así mismo ordenó al IGAC para que en

conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras y la victima identifiquen plenamente el bien a restituir.

Encontrándose agotadas todas las etapas procesales este despacho procede mediante auto adiado 28 de septiembre de 2015, concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles para que aleguen de conclusión, a folio (526) C.P.

Por último, estando dentro del término la Unidad Administrativa de Restitución de Tierra, allego escrito de alegatos, a folio (537-541) C.P. N° 2.

5. PRUEBAS

5.1 Pruebas del contexto del conflicto armado en el departamento del Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda "La Trinidad".

- Recorte de Prensa Periódico "El Heraldó" 21 de Febrero de 2001.
- Ejemplar del Periódico El Heraldó, de fecha 6 de septiembre de 2.000, en el que la pagina 7 B, se observa la noticia titulada "Matan a candidato al Concejo de Piojo".
- Respuesta de la Defensoría Del Pueblo en la que manifiesta que revisados sus archivos no se encontró informa relacionada a hechos delictivos y existencia de grupos armados entre otros en la Vereda "La Trinidad" del Municipio de Sitio Nuevo.
- Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación: Allega información de lo actuado en relación a la causa penal por el homicidio del parcelero de "La Trinidad" Hermes Garzón Sierra, manifestando que en su Sistema de Consulta de Hechos Atribuibles de Grupos Organizados al Margen de la Ley se hallan dos registros sobre dicho homicidio identificados con los números 61099 y 191299, pero que revisadas las diligencias de versión libre de los desmovilizados-postulados de la Ley 975 de 2.005 se determinó que este caso no ha sido mencionado, enunciado, confesado o aceptado
- Documento gráfico de línea de tiempo elaborado con adjudicatarios de parcelas de la vereda "La Trinidad" de Sitio Nuevo Magdalena, en jornada de recolección de información comunitaria de 13 de noviembre de 2013. (CD)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santa Marta Oficio 6013 de 2013. Manifiestan que no están obligados a realizar avalúos comerciales con fundamento

en el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 y solo tienen el compromiso de entregar información catastral.

- Oficio enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil No. 0514, de fecha 26 de noviembre de 2013.

5.2 Pruebas de los hechos particulares

Documentales.

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del solicitante el señor Virgilio Rivera Torres.
- Fotocopia de las Cedula de Ciudadanía de la señora Sixta Torres Marimon.
- Ampliación de Hecho de Fecha 03 de Abril de 2014.
- Consulta Vivanto- Tecnología para la inclusión social y la paz, de fecha 12 de mayo de 2014, a nombre de la señora Sixta Torres Marimon.
- Copia de la sentencia de primera instancia de radicado No. 0162 de 2003 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de fecha de 24 de septiembre de 2003 por delitos de homicidio con fines terroristas y porte ilegal de armas de uso exclusivo de las fuerzas militares contra Luis Soto Flores y Otros, y auto de la Corte Suprema de Justicia que declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma. (ver CD).

5.3. SOLICITUD DE PRUEBAS

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita el Shapefile de la zonificación de usos del suelo del humedal Ciénaga Grande de Santa Marta con el que se sustenta el Plan de Manejo Ambiental de dicho humedal.
- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que remita al despacho el Plan de Manejo Ambiental actualizado.
- Una vez recibida por su Despacho la información antes mencionada, se solicita se sirva decretar como prueba técnica la designación de un perito geógrafo o la especialidad que usted designe a fin de establecer si de acuerdo al Shapefile y el plan de manejo ambiental actualizado, sobre el predio requerido recae alguna restricción que afecte su restitución.

- A la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPOMAG) para que realice un estudio del terreno objeto de la presente demanda, y una vez terminado, rinda informe de caracterización del suelo, ello con el fin de establecer la aptitud agropecuaria del predio.
- A la ALCALDÍA MUNICIPIO DE SITIONUEVO y a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA ACCION SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL-, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, con el objeto que remita con destino a su despacho la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la Ley 387 de 1997, correspondiente al corregimiento de Sitionuevo, Magdalena.
- Oficiar al Municipio de Sitionuevo, para que manifieste si el predio solicitado en restitución posee pasivos por concepto de impuesto predial, tasas o contribuciones. Esta petición de pruebas tiene como objeto verificar si la solicitante posee pasivos que sean reconocidos en la sentencia, y que en la misma se ordene al Fondo de la Unidad el pago de los mismos.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES.

La Representante del solicitante, inició su concepto realizando un análisis del contexto de violencia que motivaron el desplazamiento del solicitante y sus compañera permanente, caso Sub Lite, finaliza con las Conclusiones y Peticiones a folio (537-541) C.P.

A continuación se transcriben las conclusiones y peticiones emitidas por parte de la Representante del solicitante:

Bajo los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial ante lo formal, se solicita que se restituya el área real de la parcela, mas no solo el área incluida en el Registro de Tierras Despojadas y en el acápite de identificación del predio en la demanda, toda vez que durante el curso del proceso se pudo constatar por esta Unidad y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud de la prueba por usted decretada, de acuerdo a la última verificación de medición que se realizó junto con el IGAC.

Pero además, considérese que acuerdo a las pruebas aportadas, el predio solicitado, está en riesgo constante de inundación pues el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro del proceso (radicado interno: 34154) que reúne las demandas de reparación directa de la SOCIEDAD ARROCERA NOVILLA S. en C (Radicado No 47-0010-2331-003-05020-1996- 00) V ALBERTO GUTIERREZ v otros (Radicado No 47-001-2331-002-05325-1997-00) contra la Nación - Ministerio De Medio Ambiente: Corporación Autónoma Regional Del Magdalena - Corparamag- : Instituto Colombiano De La Reforma Agraria - Incora: Y Municipio De Sitionuevo (Magdalena), antes de dictar sentencia condenatoria, encargó a la Universidad Nacional de Medellín realizar un "Estudio Hidrológico E Hidráulico Sobre Las Causas Que Originaron Las Inundaciones En Las Inundaciones En El Subsistema Pivijay- El Rodeo Perteneiente Al Delta Exterior Derecho Del Rio Magdalena", del cual se extrae la siguiente información:

"La morfología local, compuesta por tasines de menor altura que el dique natural, hace que estos terrenos sean propensos continuamente a entradas locales de agua a través de caños, alguno naturales y otros contruidos artificialmente (canales para el ingreso de agua para regadío agrícola). Los eventos de desbordamiento del rio sobre su llanura de inundación son recurrentes v completamente naturales afectando los terrenos ubicados en estas zonas, v todos los años existe esta probabilidad v riesgo de su ocurrencia aungue en algunos años no se presente esta condición. Este fenómeno es el responsable de la constitución arcillosa de los suelos oue se conforman por sedimentación de la carga material en suspensión transportada por el rio, impidiendo un rápido drenaje del agua."(Capitulo 6-3. página 108. subrayado propio).

Como sustento de ambas pretensiones (la de compensación y restitución del área real) recuérdese que la H. Corte en aras de una justicia material, ha dicho que; "necesariamente debe dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, a examinar por vía de revisión y emitir un fallo de fondo cuando empecé de errores en la selección de la causal y la demostración de la misma, se establece que en la sentencia, cesación de procedimiento o preclusión de la investigación demandada, se cometió una injusticia que debe ser corregida."

Continua esbozando que debe tenerse en cuenta que para efectos de la procedencia de la compensación la edad de los señores Virgilio Rivera Torres y su compañera la señora Sixta Torres Marimon, en la cual la lejanía y hostilidad comprobada de la parcela representa una imposibilidad para su explotación, apremiándole una parcela más cerca de su domicilio y con mayor vías de acceso y servicios públicos o incluso una compensación en dinero, teniendo en

cuenta que el señor Virgilio Rivera le gusta la vida del campo. En ese sentido cabe citarle como referencia y sin perjuicio de su autonomía la sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué con radicación 73001-31-21-002-2012-00122-00, de fecha 31/05/2013, el cual Ratio Decidendi -El juez debe analizar el caso concreto para determinar si es procedente la compensación- "Así las cosas , es claro para este despacho que el Señor NESTOR RAMÍREZ MOLANO , es una persona de avanzada edad que padece de problernas de salud, que no cuenta con el apoyo de sus hijos mayores , para regresar a su terruño a trabajar en las labores del campo, que tiene una actividad económica en la que de una u otra manera percibe unos ingresos con los cuales ha forjado un proyecto de vida junto con su compañera y sus hijos menores de edad, en el municipio de Facatativá(Cundinamarca), situaciones éstas que llevan a concluir al despacho que al restituirle materialmente el predio al solicitante y su compañera permanente se atentaría contra el principio de estabilización que predica la ley 1448 de 2011, en su artículo 73 No 4, puesto que por su edad y su estado de salud no podrá llevar a cabo ningún proyecto productivo en su pequeña parcela, lo que conllevaría a empeorar su situación económica y por ende sus condiciones de vida, atentando de esta manera contra derechos fundamentales, como la salud en conexidad con la vida, la integridad física y psicológica , la dignidad, mínimo vital, entre otros, no solamente del solicitante sino de su compañera y de su núcleo familiar."(P.31)

El artículo 13° de la misma norma, recogió el principio de enfoque diferencial y reconoció que hay poblaciones con características particulares **en razón de su edad**, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en dicha Ley, deberán contar con dicho enfoque.

Así mismo le impone al Estado el deber de ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, **adultos mayores**, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la citada norma ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno ^ de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado deberá realizar esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Otro de los principios de restitución, contemplados en numeral 8° del artículo 73°, de la norma ya referenciada, es el de prevalencia constitucional, según el cual **le corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados.**

En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

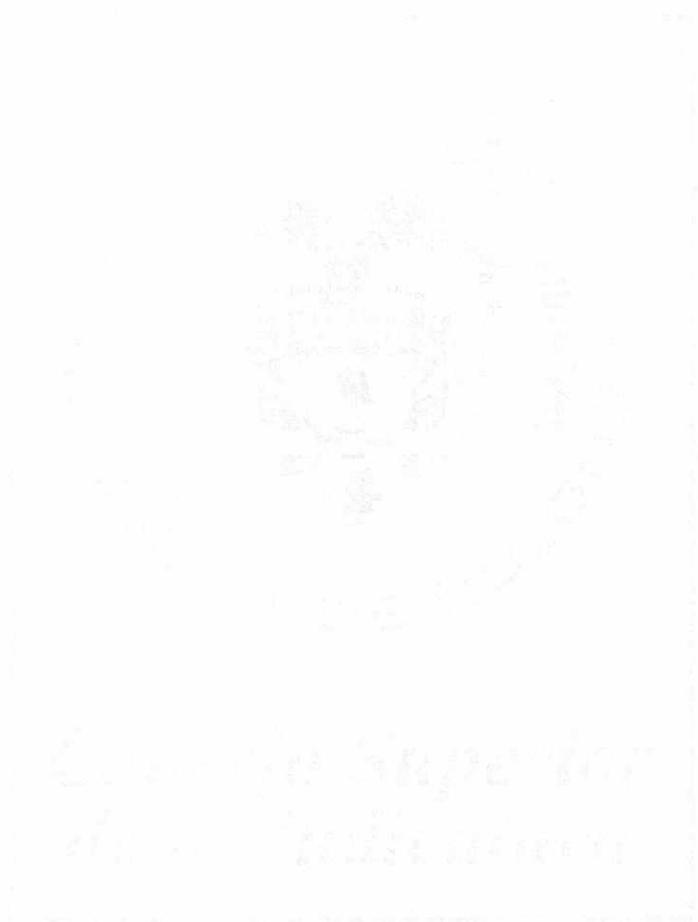
ALEGATOS PRESENTADO POR LA PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUECES DE RESTITUCION DE TIERRAS.

La Representante del Ministerio Público, inició su concepto realizando un análisis del contexto de violencia que motivaron el desplazamiento del solicitante y sus compañera permanente, caso Sub Lite, finaliza con las Conclusiones y Peticiones a folio (543-566) C.P.

A continuación se transcriben las conclusiones y peticiones emitidas por parte de la Representante del Ministerio Público:

Del análisis de las pruebas allegadas se colige:

- De acuerdo con el análisis del contexto de violencia efectuado por la Unidad de Restitución de Tierras, la llegada de los pobladores a la vereda de la Trinidad se da en el año de 1992 a 1995. A finales del año de 1994 (Diciembre) y e inicios de 1995 (Julio), Los Campesinos se desplazaron de sus tierras debido a las inundaciones que se dan durante ese tiempo, según los solicitantes por error en la construcción de las compuertas. Que hasta los años de 1996 el área era tranquila, es en ese año cuando se empiezan a escuchar de grupos al margen de la ley.



- En el contexto y libelo de la demanda² dice el demandante que es para el año de 1997, cuando en la vereda la trinidad empezaron a llegar los actores armados al mando de Jorge 40, realizando actos lesivos contra los pobladores,; que en el año de 2002 se presentó el homicidio del señor Pablo Rivera quien era parcelero de la trinidad, dándose la orden por parte del grupo armado ilegal a los demás habitantes del lugar que debían salir de los predios en un término de 72 horas, razón por la que MANUE EUSEBIO ALTAMAR MANJAREZ y LEDA ESTHER BARROS DE ALTAMAR, se desplazaron al municipio de Barranquilla. Igual se dijo que en los años de 1998 y 1999, llegaban a las parcelas el grupo Cordoba de Jorge 40, decían que ellos eran amigos de la zona que estaban cuidando la tierra.
- Del interrogatorio recibido al solicitante dijo que tenía una parcela al otro día del río magdalena en la isla salamanca en las flores, entonces el INCORA intervino en ese negocio y compro allá y fueron sacados de la isla SALAMANCA, porque la isla salamanca nunca tendrá título nacional por ser un parque, entonces se hizo el traspaso y fueron sacados de la isla salamanca, y trasladados para la trinidad, entonces el INCORA les dio de 20 hectáreas a cada uno de los parceleros, y a cada parcelero le dio su escritura, después de la 20 hectárea quedo la ciénaga del comején que esa la dejo el INCORA para unos recurso para cuando el verano todo el que tuviera un animal, burro, caballo, ternero lo echaran allí, entonces el INCORA lo dejo allí, pero el INCORA no les vendió la tierra eso era como para comunidad, una reserva, a nadie le midieron la tierra, tampoco le entregaron eso eran como tres hectáreas para cada parcelero, cuando llego a la parcela la encontré enmontada, la trabajo, la limpio, le hizo una casa buena de palma organizada, cosechaba cultivos de pan coger, primeramente arroz, aprendió a hacer carbón y lo vendía, y vivía del carbón y su cosecha y tenía, 12 reses, 7 puercos, gallinas como 50, caballos, tenía corral de ganado, que estaba trabajando su de forma normal hasta cuando llego un carro blanco donde la parcela de AQUILINO, y mato a dos hermanos de los CARDENAS y después mataron a JULIO MODESTO que vivía cerca cuando salió a mirar, y viniendo de regreso mataron a un cachaco llamado HERMES GARZON, todo el mundo quedo nervioso, después volvieron y se metieron como a los 20 días o un mes se metió el mismo grupo armado y mataron a dos más en el totumito, mataron a un señor que se les decían los PISINGO no

² Acápite "hechos del caso concreto.

recuerdo el nombre de ellos, después al rato como al mes mataron al señor ENRIQUE PADILLA y ALBERTO GUTIERREZ al que le decían el curvo, en esos momentos le dio miedo y abandono la parcela y vendió las vacas y dejó 2 caballos y se fue para barranquilla, con su familia en el año 99 más o menos llegando al año 2000, después lo que se quedaron allá le contaron que llegaba ese grupo ilegal y les decía "aquí tiene dos millones de pesos y se va de la parcela, si quiere cogerlo cójalo o si no de todos modos se va", que le toco irse para el otro lado del rio magdalena en las flores a sembrar hortalizas de un señor EUCLIDES NORIEGA que lo ayudo y trabaje por espacio de tres arios, y después se fue para Tubara a una vereda llamada EL CORRAL DE SANLUIS, allí le arrendaron 15 hectáreas un señor de apellido MONTOYA, allí sembró maíz, yuca, ahuyama, ñame criollo; que abandono el predio al ver las muertes de sus compañeros, le dio miedo, ya que prefería que dijeran que por aquí paso corriendo y no que dijeran que por aquí lo mataron, Que cuando había salido del predio el señor ALFREDO ALVAREZ, le dijo que le compraba la finca y como a los dos años de haber salido, le dijo que le diera 20 millones de pesos y le pagara la deuda con el INCORA y el solo le dio 2 millones de pesos y no pago al INCORA por eso nunca suscribieron documento donde le vendía, porque él nunca cumplió, y él desde que salió nunca ha vivido en la tierra ni le ha hecho ninguna mejoras, la tierra esta enmontada.

- En virtud a las inconsistencia presentadas con respecto a la efectiva identificación del previo, se hace necesario sea tenida en cuenta la efectuada por el IGAG, atendiendo a la solicitud que formulara el Ministerio Publico dentro del trámite probatorio, y que de acuerdo con ese concepto técnico emitido por el IGAG, el predio se identificó así: " De acuerdo a la base de catastro el predio identificado con cedula catastral No. 47-745-00-03-0000-0301-000, se encuentra inscrito a favor del INCORA, bajo el nombre de PARCELA 5 GRUPO 1D, en el Municipio de Sitio Nuevo, Departamento del Magdalena, con un área de 23Ha+ 0000m² el cual no registra número de Matrícula Inmobiliaria. Se describen los colindantes del predio PARCELA 5 GRUPO 1D:

7. CONSIDERACIONES.

7.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si el solicitante VIRGILIO RIVERA TORRES y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMON, tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental de restitución que pretenden en la presente demanda y, si posee los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011 para ser titulares de los derechos a la Restitución del predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", ubicado en la Vereda La Trinidad, Zona rural del Municipio de Sitionuevo-Magdalena.

7.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos. (Kai Ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el

resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento

para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período

de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización,

rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*" y (ii) que "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan -arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que

ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente -

8. CASO CONCRETO.

PRIMERO: El predio denominado La Trinidad, fue adquirido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", por la compra que efectuó a la Sociedad Ganadería Osorio Carbonell O.C. Ltda., según consta en la Escritura Pública No. 0435 de 28 de marzo de 1989 de la Notaria Sexta de Barranquilla, y que debidamente fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo Magdalena, en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-1819.

SEGUNDO: En 1992 el INCORA, a través de la Resolución No. 01175 de 9 diciembre de 1992, adjudicó el predio denominado Parcela 5 No. 15 con carácter de Unidad Agrícola Familiar, inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228- 3942 a favor del señor Virgilio Rivera Torres y la señora Leda Esther Barros Altamar, el inmueble se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, zona rural del Municipio de Sitio Nuevo del Departamento del Magdalena.

TERCERO: La parcela se dedicaba a limpiar, sembrar yuca, maíz, frijol auyama, quemaban madera y sacaban carbón. En el predio tenía una casa, la cual era de palmito, un cuarto, cocina, cerca y corral para gallinas y marranos.

CUARTO: El solicitantes se encontraban viviendo alrededor de todos los hechos violentos ocurridos en vereda tales, como el de Julio Modesto y unos hermanos del puno, mataron a un señor de apellido Molinares, al papa y ala hijo que lo conocían como el "picingo, también el señor padilla, Alberto Gutiérrez, que lo conocían con el alias del "curvo", compañeros y parceleros de la vereda La Trinidad.

QUINTO: Para inicios del año 2002, el grupo paramilitar llevó a la vereda a algunas personas de otras partes amarradas y las dejaba a la intemperie, sin comida durante varios días, quienes eran torturados, los solicitantes y su familia tenían que ver todos estos hechos violentos, situación que llegó a afectarlos por lo que decidieron abandonar su parcela entre los años 2001 y 2002.

9. DEMOSTRACION DE TITULARIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION

Ahora bien, en el presente caso, los elementos de prueba allegados regularmente al expediente administrativo llevan a concluir que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio que ocupaban los solicitantes, derivado de la situación de violencia suscitada en la zona, la cual constituye un hecho notorio, lo que generó como consecuencia, su desatención, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra y la posibilidad de ejercer su derecho a usar, gozar y mantener contacto con los predios.

Lo anterior, se colige claramente al analizar los hechos de violencia sufrido por VIRGILIO RIVERA TORRES y su cónyuge, ya que éstos fueron desplazados y obligados por un Grupo Organizado Armado al Margen de la Ley como las AUC, a abandonar sobre el inmueble denominado "Parcela 5 Grupo No. 15" ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Magdalena, sobre el cual, ostentaba la calidad jurídica de propietarios. Corolario de lo anterior, resulta claro que el desplazamiento forzado al que se vio abocado el aquí solicitante, le privo de manera evidente y palmaria, la relación jurídica que ostentaban sobre el mencionado inmueble al limitárseles las facultades, de uso, goce y disposición sobre los mismos.

Se concluye entonces que el aquí solicitante ostenta la titularidad y legitimación del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el inmueble La Trinidad por cuanto:

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que el solicitante VIRGILIO RIVERA TORRES y su cónyuge adquirieron el predio a través de adjudicación que le hiciera el extinto INCORA mediante Resolución N° 01081 del 18 de Noviembre de 1992 con carácter de unidad agrícola familiar, acto administrativo que se puede corroborar a folio 182 - 186 del expediente.

La situación de abandono fue identificada, teniendo en cuenta que ésta se presentó después de los hechos de violencia narrados supra y ocurridos la Vereda La Trinidad del Municipio de Sitionuevo Magdalena, que sin lugar a dudas causaron un temor generalizado en su población.

De las pruebas aportadas, principalmente del contexto que da cuenta de la influencia armada ejercida sobre el inmueble, el cual como se mencionó es hecho notorio, y de los relatos del aquí solicitante, que, se encuentran cobijados por la presunción de buena fe se evidencia su calidad de víctimas al tenor del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en el inmueble convivieron junto a sus núcleos familiares de forma pacífica hasta el año 1999 cuando se vieron obligados por el escenario de hostigamientos y presiones armadas por el Bloque Norte de las AUC.

En el caso bajo estudio, se tiene que la fuente del daño es abandono forzado generada por el temor del solicitante debido a la situación de violencia que impactó directamente en ellos por las muertes de parceleros y vecinos por no querer pagar vacunas a los grupo armados. Estos hechos generaron tal temor en el solicitante que decidió abandonar su tierra y cuidar de sus vidas y las de su núcleo familiar.

10. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de victima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, "*se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno*".

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima "*a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.*"

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto

y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que el reclamante VIRGILIO RIVERA TORRES, identificado con C.C N° 6.812.202, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de propietario del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima del reclamante se desprende de la situación material que los obligó al abandono forzado de su predio, la cual se sustenta evidentemente en la declaración Jurada rendida ante este despacho el cual relato *"... en el 1997 se produjo la primera matanza de cuatro personas, ahí cayó un tío político mío llamado JULIO RODRIGUEZ ALTAMAR, otro señor de nombre ERMES GARZON, otro GREGORIO CARDENAS y RAFAEL CARDENAS, de ahí en adelante nosotros empezamos a tener miedo, al final del 97, ya comenzaron a caminar los grupos por ahí y resultan que eran los paramilitares y comenzaron a pedirnos vacuna, ya cuando eso me quitaron dos novillas por vacuna porque no tenía plata y llegaron una dos veces y se llevaron unos carneros dos cerdos y un día se cogieron a la mujer sola y le quitaron 8 gallinas para hacer un sancocho, y fuimos teniendo miedo porque se estaban metiendo con todo el mundo y ya para el año 1999 junto con 8 familias más nos tocó desplazarnos al Municipio de Soledad..."*

Por lo anterior, se concluye que el reclamante tiene la condición de víctima, pues soportaron los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, el solicitante pretende le sea adjudicado el predio denominado **PARCELA N° 5 GRUPO N° 15**, ubicado en la vereda La Trinidad, zona rural del Municipio de Sitionuevo, Departamento del Magdalena.

11. RELACIÓN JURÍDICA DEL RECLAMANTE CON EL PREDIO.

El predio denominado "parcela N° 5 Grupo N° 15" cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.228-3942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sitionuevo-Magdalena. Predio que en el momento de la inspección judicial fue recibido por el solicitante VIRGILIO RIVERA TORRES, en calidad de propietario conforme al título de adjudicación por parte del INCORA a su favor que se allego al líbello y permanece vigente ante la ley, quien manifestó al despacho que el predio se encuentra en abandono no obstante el despacho observa rastrojo en el predio.

11.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado en restitución por el señor VIRGILIO RIVERA GONZALEZ y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMON, se denomina "**PARCELA N° 5 GRUPO N° 15**", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad y se encuentra identificado e individualizado así:

15.

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietario	Parcela 5 Grupo 15	228-3942	23 has	20 Ha + 9472 M2	00-03-0000- 0301-000

Información respecto de las coordenadas del predio.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1533	1693539.446	939763.0911	10° 52' 0,000" N	74° 37' 42,355" W
1502	1693261.954	939606.803	10° 51' 50,955" N	74° 37' 47,484" W
1538	1692923.947	939458.8252	10° 51' 39,946" N	74° 37' 52,336" W
1539	1692963.135	939469.6751	10° 51' 41,222" N	74° 37' 51,981" W
1522	1692877.918	939743.6651	10° 51' 38,465" N	74° 37' 42,955" W
1524	1693070.501	939804.2692	10° 51' 44,736" N	74° 37' 40,971" W
1520	1693214.888	939862.6078	10° 51' 49,439" N	74° 37' 39,059" W
5555	1693607.111	939801.2334	10° 52' 2,200" N	74° 37' 41,103" W
1506	1693733.589	939865.3831	10° 52' 6,320" N	74° 37' 38,999" W
15231	1693555.154	940045.7156	10° 52' 0,523" N	74° 37' 33,051" W

Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0301-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte en 253,69 mts en línea recta en sentido sur este desde el punto 1506 al 15231 con el predio que figura al nombre de INCORA según el aplicativo catastral IGAC ya que en campo no se encontró la información en campo.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 15231 hasta el punto 1520 en línea recta en sentido sur oeste en 386,41 mts Limita con el predio denominado Finca La Mata, de allí se continúa desde el punto 1520 hasta el punto 1524 en línea recta en sentido sur oeste en 155,73 mts Limita con el predio a nombre de Saul Hernandez, de allí se continúa desde el punto 1524 hasta el punto 1522 en línea recta en sentido sur oeste en 201,89 mts Limita con el predio a nombre de Saul Hernandez.
SUR:	Por el sur en el punto 1522 hasta el punto 1538 en línea recta en sentido nor oeste en 288,53 mts limita con el predio a nombre de Luis Cardenas.
OCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 1538 hasta el 1539 en línea recta en sentido nor este en 40,66 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continúa desde el punto 1539 hasta el 1502 en línea recta en sentido nor este en 328,78 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continúa desde el punto 1502 hasta el 1533 en línea recta en sentido nor este en 318,43 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continúa desde el punto 1533 hasta el 5555 en línea recta en sentido nor este en 77,67 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continúa desde el punto 5555 hasta el 1506 en línea recta en sentido nor este en 141,82 mts limita con el predio a nombre de William Varon.

Es necesario aclarar que existe una diferencia entre la extensión del predio señalada en la consulta catastral a la base de datos del IGAC y en la resolución de Adjudicación No. 01081 del 18 de Noviembre de 1992 del INCORA con el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras durante la investigación administrativa. Esto se debe sencillamente a que el registro de tierras rurales históricamente cuenta con deficiencias e imprecisiones en la metodología de la medición, pero la metodología de identificación más confiable y técnica es justamente la elaborada por la Unidad de Restitución de Tierras, porque ésta responde a técnicas contemporáneas de georreferenciación tales el uso de GPS de alta precisión. Por lo tanto, en realidad el predio tiene 23 HECTÁREAS y es la extensión superficial que se ha de restituir en el plenario.

12. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

El predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-3942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo y cedula catastral No. 00-03-0000-0301-000, ubicado en el Departamento de Magdalena, Municipio de Sitionuevo, vereda la Trinidad, con una cabida superficial de 23 has con 0 metros cuadrados según la resolución de adjudicación que le reconoce la propiedad. Su folio de matrícula se encuentra activo, y la propiedad actual radica exclusivamente en cabeza del señor VIRGILIO RIVERA TORRES , tal como se puede apreciar de la anotación N° 1 del folio de matrícula Inmobiliaria N° 228-3942 a folio (187 - 188) C.P.

En síntesis, su tradición al momento de la apertura del folio parte de pleno dominio, toda vez que es adjudicado, como Unidad Agrícola Familiar por parte del INCORA, a favor del solicitante, quien en la actualidad aún ostentan la calidad de propietario sobre el bien tal como se ha venido reseñando, estando el bien por fuera del régimen parcelario de 15 años, por ser adjudicatarios de un predio del Fondo Nacional Agrario, en su momento por el INCORA.

Con relación a la solicitud de Restitución, se observa que el predio fue ingresado al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados y Despojados por la violencia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Barranquilla y se encuentra con medida cautelar vigente de sustracción provisional del comercio en la etapa judicial en el proceso de restitución de tierras.

13. SOLICITUD DE COMPENSACION.

Analizada las pruebas aportadas a la presente demanda frente a la probable configuración de la causal del literal a del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 la cual nos manifiesta que "*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*", si bien es cierto se acredita un estudio de la Universidad Nacional de Medellín, para realizar un estudio, hidrológico e hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el sub sistema de Pivijay y que en el expediente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA apporto Shapefile de la zonificación de uso del suelo de la Ciénaga Grande de santa Marta, estas no son argumentos suficientes para tomar como base que nos lleve a concluir de manera cierta y concreta que la parcela N° 1 Grupo N°

17 configure al menos una de las causales del Art 97 de la ley 1448 en el literal a, por tal motivo se le será negada esta pretensión.

En el mismo sentido la representante del solicitante solicita en sus alegatos de conclusión la compensación con relación a la edad del solicitante y su cónyuge como quiera que los mismos son personas de la tercera edad, así mismo por la lejanía y hostilidad de la parcela presenta una imposibilidad para su explotación, apremiándole una parcela más cerca de su domicilio y con mayor vías de acceso o compensación en dinero. Ante esta solicitud el despacho no accederá a la misma dada que la ley de restitución de tierra busca es restituir el bien el cual fue abandonado por causa del conflicto, con relación a compensación de otra parcela dada la lejanía de la misma, encuentra el despacho que en el expediente no existe prueba que demuestre que los solicitantes se encuentra irremediado por acusa de enfermedad u otro padecimiento que imposibilite su desplazamiento hasta la parcela que solicita en restitución, ante lo anterior el no Juzgado no accederá a esta pretensión.

14. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Sitionuevo Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por la Alcaldía de Sitionuevo- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2016 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración

de pasivos por impuestos a las víctimas de la PARCELA N° 5 GRUPO N° 15, Vereda La Trinidad, Municipio de Sitionuevo.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014, por medio del cual el Municipio de Sitionuevo (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Sitionuevo - Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, tenemos que se encuentra acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado del solicitante por los hechos descritos en el año de 1999 del predio objeto de restitución y que en la actualidad el predio está abandonado, hechos que se sustentan claramente en la declaración Jurada rendida por el solicitante ante este despacho el cual relato *"... en el 1997 se produjo la primera matanza de cuatro personas, ahí cayo un tío político mío llamado JULIO RODRIGUEZ ALTAMAR, otro señor de nombre ERMES GARZON, otro GREGORIO CARDENAS y RAFAEL CARDENAS, de ahí en adelante nosotros empezamos a tener miedo, al final del 97, ya comenzaron a caminar los grupos por ahí y resultan que eran los paramilitares y comenzaron a pedirnos vacuna, ya cuando eso me quitaron dos novillas por vacuna porque no tenía plata y llegaron una dos veces y se llevaron unos carneros dos cerdos y un día se cogieron a la mujer sola y le quitaron 8 gallinas para hacer un sancocho, y fuimos teniendo miedo porque se estaban metiendo con todo el mundo y ya para el año 1999 junto con 8 familias más nos tocó desplazarnos al Municipio de Soledad..."* y que se encuentra documentado mediante recolección de información comunitaria, institucional y prensa, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Quedo plenamente demostrado en el plenario que el solicitante conforme a los hechos de violencia ya narrados, fue obligado de hecho al irresistible abandono

de su parcela, y en el mismo sentido a seguir ejerciendo la explotación económica que efectuaba en su fundo antes de los episodios violentos vividos en la zona.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del señor VIRGILIO RIVERA TORRES y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMO, junto a su respectivo núcleo familiar, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su parcela con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante sobre el predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15".

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Sitionuevo (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3942, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que le asiste a los reclamantes.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia

técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde al reclamante y sus núcleo familiar asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Sitio Nuevo (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Es de resaltar, que inicialmente el predio solicitado en restitución, es decir la PARCELA No 5 GRUPO 15, no se tenía certeza sobre la identificación e individualización de la misma. No obstante el despacho ordenó al IGAC para que en conjunto con la Unidad de Restitución de Tierras y la Víctima, identificaran plenamente el bien a restituir, fue así como posterior a esto, el IGAC allegó al despacho informe de plena identificación del predio. Y llevo a la conclusión que el predio solicitado en restitución tiene una cabida de 23 has, Y se encuentra inscrito a favor del INCORA, por lo que la orden será para que el IGAC actualice su base catastral.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará al solicitante el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE SITIONUEVO-MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

Así mismo, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una intervención sociofamiliar para determinar si existe vulneración de derecho a los menores o si están vinculados a algún tipo de programa social del estado.

Ahora bien, expresa la Representante del Ministerio Publico que en el proceso de marras no podríamos dejar de pronunciarnos con respecto al hecho, que el predio objeto de solicitud de restitución se encuentra ubicada en un área que hace parte de aquella declarada en protección por la Convención sobre los humedales (Convenio Ramsar), tratado intergubernamental, que se suscribió en la ciudad de Ramsar Irán en el año de 1971, que Inicialmente tenía un énfasis hacia la protección de las aves acuáticas, pero en la actualidad sirve como marco de referencia para el manejo y conservación de los humedales, en los países que hacen parte del convenio y en general en el marco internacional (MADS, 2012; Ramsar, 1971) el que Colombia, aprueba en el año 1997 por medio de la Ley 357 y es ratifica el 18 de junio de 1998 (MADS, 2012); los cinco sitios designados por el país tienen un área registrada de 458.525 (ha) (Ramsar, 2013a).

Teniendo en cuenta la solicitud anterior realizada por la procuradora, por encontrarse ajusta a derecho, no encuentra reparos este operador judicial en acceder a la misma y ordenará oficiar a CORPAMAG, CORMAGDALENA, para que previo acompañamiento a la víctima, se determine un plan de manejo ambiental compatible con la zona, el predio a restituir y actividades de explotación del mismo.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor del señor VIRGILIO RIVERA TORRES, identificado con C.C. N° 6.812.202, y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.541.623 y su núcleo familiar .

SEGUNDO: RESTITUIR jurídica y materialmente al señor VIRGILIO RIVERA TORRES, identificado con C.C. N° 6.812.202, y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.541.623, el siguiente predio que a continuación se relacionan, así:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Propietario	Parcela 5 Grupo 15	228-3942	23 has	20 Ha + 9472 M2	00-03-0000-0301-000

Información respecto de las coordenadas del predio.

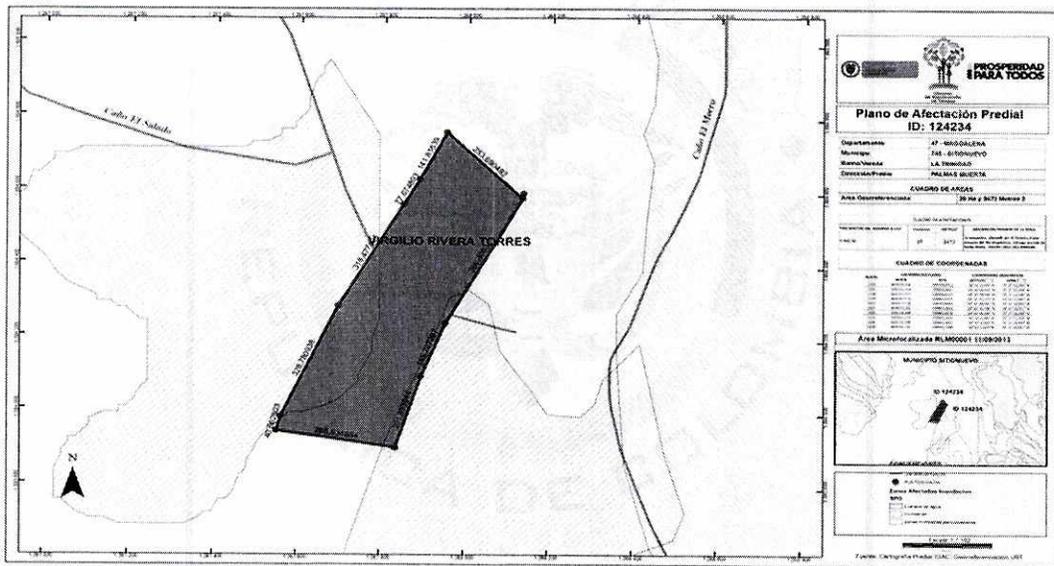
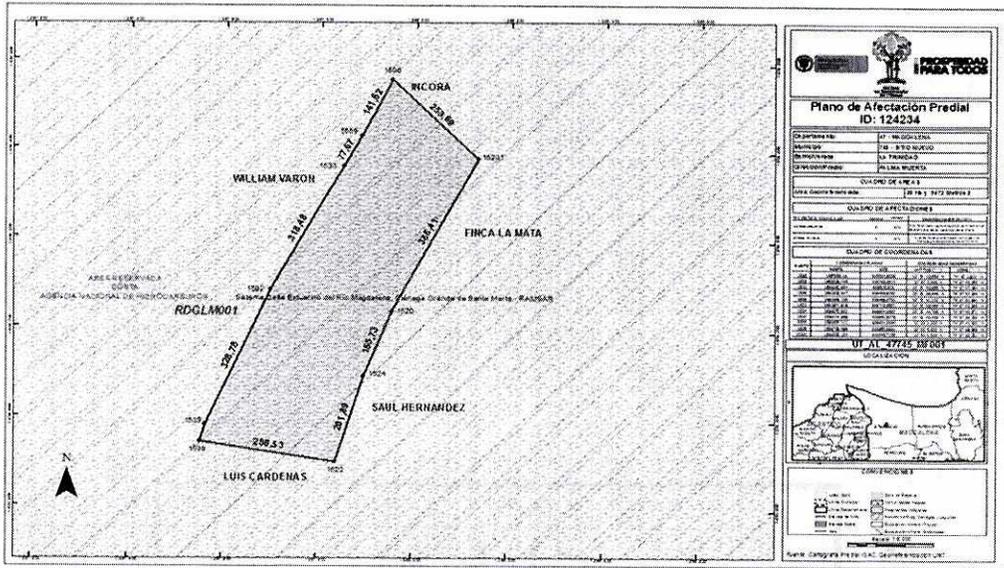
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1533	1693539.446	939763.0911	10° 52' 0,000" N	74° 37' 42,355" W
1502	1693261.954	939606.803	10° 51' 50,955" N	74° 37' 47,484" W
1538	1692923.947	939458.8252	10° 51' 39,946" N	74° 37' 52,336" W
1539	1692963.135	939469.6751	10° 51' 41,222" N	74° 37' 51,981" W
1522	1692877.918	939743.6651	10° 51' 38,465" N	74° 37' 42,955" W
1524	1693070.501	939804.2692	10° 51' 44,736" N	74° 37' 40,971" W
1520	1693214.888	939862.6078	10° 51' 49,439" N	74° 37' 39,059" W
5555	1693607.111	939801.2334	10° 52' 2,200" N	74° 37' 41,103" W
1506	1693733.589	939865.3831	10° 52' 6,320" N	74° 37' 38,999" W
15231	1693555.154	940045.7156	10° 52' 0,523" N	74° 37' 33,051" W

Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio

Se han identificado los siguientes predios colindantes según Cédula Catastral N° 00-03-0000-0301-000:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte en 253,69 mts en línea recta en sentido sur este desde el punto 1506 al 15231 con el predio que figura al nombre de INCORA según el aplicativo catastral IGAC ya que en campo no se encontro la informacion en campo.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 15231 hasta el punto 1520 en línea recta en sentido sur oeste en 386,41 mts Limita con el predio denominado Finca La Mata, de allí se continua esde el punto 1520 hasta el punto 1524 en línea recta en sentido sur oeste en 155,73 mts Limita con el predio a nombre de Saul Hernández, de allí se continua desde el punto 1524 hasta el punto 1522 en línea recta en sentido sur oeste en 201,89 mts Limita con el predio a nombre de Saul Hernández.
SUR:	Por el sur en el punto 1522 hasta el punto 1538 en línea recta en sentido nor oeste en 288,53 mts limita con el predio a nombre de Luis Cardenas.
OCCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 1538 hasta el 1539 en línea recta en sentido nor este en 40,66 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 1539 hasta el 1502 en línea recta en sentido nor este en 328,78 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 1502 hasta el 1533 en línea recta en sentido nor este en 318,48 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 1533 hasta el 5555 en línea recta en sentido nor este en 77,67 mts limita con el predio a nombre de William Varon, de allí se continua desde el punto 5555 hasta el 1506 en línea recta en sentido nor este en 141,82 mts limita con el predio a nombre de William Varon.

Plano del predio.



TERCERO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2 denominados "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228- 3942.

CUARTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo solicitado por el reclamante dentro de los dos años siguientes.

QUINTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral,

gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente.

SEXTO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo registral de Sitionuevo (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre el predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 228-3942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

SEPTIMO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Sitionuevo (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo (Magdalena).

OCTAVO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la víctima VIRGILIO RIVERA TORRES, identificado con C.C. N° 6.812.202, y su cónyuge SIXTA TORRES MARIMON, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.541.623, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Atlántico, para que preste acompañamiento y asesoría a los solicitantes durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: Ordénese al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas con papsivi, a la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a la reclamante y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica; y a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos.

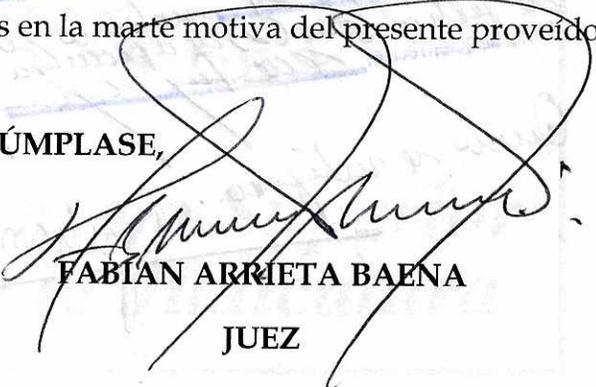
DECIMO: Ordenase al ALCALDE DE SITIONUEVO- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.008 del 31 de Agosto de 2014 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener el predio "PARCELA N° 5 GRUPO N° 15", identificado con la matricula inmobiliaria N° 228-3942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Sitionuevo, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo.

DECIMO PRIMERO: NIÉGUESE la compensación solicitada por la representante del solicitante, por los motivos expuesto en la marte motiva del presente proveído

DECIMO SEGUNDO: Ordenase al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, una intervención sociofamiliar para determinar si existe vulneración de derecho a los menores o si están vinculados a algún tipo de programa social del estado.

DECIMO TERCERO: ordénese a CORPAMAG y CORMAGDALENA para que previo acompañamiento a la víctima, se determine un plan de manejo ambiental compatible con la zona, el predio a restituir y actividades de explotación del mismo. Por los motivos expuestos en la marte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ARRIETA BAENA

JUEZ

(2)